

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2016-00372-00
Accionante:	MARÍA BELISA CÁRDENAS Y OTROS
Accionado:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Asunto:	POPULAR

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que se allegó la última prueba pendiente por recaudar, es decir, la respuesta de la Personería de Bogotá (archivo 71 del expediente digital), en la cual se informa que a nombre de la accionante se encontraron los radicados 548793 de 2018 y 415157 de 2017, *"no relacionados con la acción hoy instaurada objeto de solicitud por parte del despacho judicial"*, por tanto, teniendo en cuenta que era la única prueba pendiente, se incorporará, poniendo en conocimiento de las partes dicha documental para los fines correspondientes y se declarará finalizado el periodo probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar con el valor probatorio que en derecho corresponda y poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Personería de Bogotá (archivo 71).

SEGUNDO: Declarar finalizado el periodo probatorio.

TERCERO: En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
72d3d49f95923d41c90f19310ce25dc6f3634d62eda3378f22d5b9ebdd3a21e1
Documento generado en 12/10/2021 11:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2021-00295-00
Accionante:	ANA EVA MONSALVE FONTAL
Accionado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA
Asunto:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2021, la señora Ana Eva Monsalve Fontal radicó acción de tutela presentada, actuando en nombre propio, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y de igualdad, debido que no ha recibido respuesta a las peticiones radicadas el 15 de julio de 2021, ante las entidades accionadas.

En sentencia de 08 de septiembre de 2021, este despacho amparó el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo de Fonvivienda, Jorge Arcesio Cañaveral Rojas o a quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dar respuesta de fondo, clara y completa a los numerales 1 y 3 de la petición del 15 de julio de 2021, informando de manera concreta, de acuerdo a la situación particular de la accionante, los trámites que debe adelantar paso a paso y el o los programas a los cuales puede acceder para postularse a los programas de vivienda o subsidio a que tenga derecho y cumpla con los requisitos para ello. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: ORDENAR a la Directora del Departamento para la Prosperidad Social, Dra. Susana Correa Borrero o a quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición del 15 de julio de 2021. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho. y acreditar el cumplimiento a lo ordenado.”

Mediante escrito de 23 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó el inició del incidente de desacato, manifestando que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

El 05 de octubre de 2021, este despacho requirió al Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda y a la Directora del

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o quienes hagan sus veces, para que se pronunciara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 08 de septiembre de 2021, sin embargo, solo Fonvivienda emitió respuesta y el DPS guardó silencio.

Informe Fondo Nacional de vivienda Fonvivienda

Informa que en cumplimiento de la sentencia, se proyectó y notificó de manera exitosa al correo personal de la accionante un nuevo oficio de respuesta (archivo 11 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

Obra en el expediente el oficio de respuesta 2021EE0105644 dirigido a la accionante (archivo 11), en el cual le informan de manera clara que debido que no hay postulación el hogar en las convocatorias de los años 2004, 2007 y 2011, no es posible obtener un subsidio familiar de vivienda dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Que por ahora Fonvivienda no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, por lo que para acceder a un subsidio actualmente, debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias para el programa Subsidios Familiares de Vivienda Cien por Ciento en Especia – SFVE; sin embargo, como el otorgamiento del subsidio es parte de la indemnización parcial, supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del Departamento para la Prosperidad Social DPS (en el cual le informan que no aparece registrada), posteriormente cumplir los criterios de priorización establecidos por dicha entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, si esto no ocurre el subsidio no será otorgado y por ende no se puede definir una fecha cierta para ello.

En cuanto su inscripción en un programa de subsidio, le indican que actualmente hay seis opciones de subsidios familiares de vivienda urbana y rural de interés social, los describe, le informa los requisitos y los pasos para postularse.

De acuerdo con el trámite surtido hasta el momento anteriormente relacionado o, considera el juzgado que por parte de Fonvivienda se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, ante el silencio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se infiere que por parte de dicha entidad accionada, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte del juzgado tanto al fallo de tutela del 08 de septiembre de 2021 como al requerimiento realizado mediante auto del 05 de octubre del año en curso, motivos por los cuales aún persiste la vulneración del derecho de petición, motivo por el cual se dará **APERTURA** al incidente de desacato en contra de

la Directora del Departamento para la Prosperidad Social, Dra. Susana Correa Borrero o a quien haga sus veces, para lo cual se le concederá el término **de (03) tres días**, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncie sobre este trámite incidental y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, dentro del término señalado deberá resolver de fondo, clara y completa, la petición del 15 de julio de 2021.

Se recuerda a la incidentada que dicha respuesta deberá ser dirigida al correo de notificaciones que autorizó el actor en la acción de tutela y escrito de desacato esto es, letme220@gmail.co, y acreditar su envío a esta instancia.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de la **Directora del Departamento para la Prosperidad Social, Dra. Susana Correa Borrero**, o quien haga sus veces respecto al cumplimiento de la orden emitida en sentencia de 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la **Dra. Susana Correa Borrero**, en calidad de **Directora del Departamento para la Prosperidad Social**, se concede el término **de (03) tres días**, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncie sobre este trámite incidental y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Negar la apertura de incidente de desacato solicitada en contra del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a16dffec37abb6f7d96809df546a7ba7037831e71de542fc6d23a95c055cbd**
Documento generado en 12/10/2021 10:29:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>